

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero ocho de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-00037-00 de:
ELKIN HERNANDO QUINTERO OSORIO Accionadas:
COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES
LTDA (OODIGEN LTDA). Y JUZGADO 11 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **ELKIN HERNANDO QUINTERO OSORIO**, actuando en causa propia presentó tutela contra **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA (OODIGEN LTDA). Y JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** solicitando la protección del derecho fundamental de petición, buen nombre y debido proceso.

En forma sintetizada se indica en los hechos que actualmente esta en periodo de retiro de la Policía Nacional en Villavicencio – Meta, donde siempre ha laborado con total transparencia, dedicación, entrega, ha tenido créditos con varias entidades financieras y entre ellas varias cooperativas, donde no ha tenido ningún inconveniente con ninguna de ellas si no con la entidad mencionada.

Dice que ya esta a paz y salvo con algunos créditos pero con alguna de ellas, no se dignaron a revisar el estado de su cartera pagada, y si ni más ni menos le entablan una demanda si realizarle una llamada, enviarle un correo como lo hicieron las otras entidades financieras pues su sorpresa fue que salio de viaje con la familia cuando observó que la liquidación no llega completa, pues le han embargado si no es más el 30% de la liquidación que fue en total de cuatro millones ochocientos mil pesos (4.800.00) y la deuda esta por un total con intereses adelantados por un millón setecientos dieciséis seiscientos cincuenta (1.716.650), pues en vista de eso ha pagado toda la deuda con intereses por adelantado, antes de la fecha de vencimiento del saldo pendiente a pagar.

Dice que requiere finiquitar el proceso solicitando que le devuelvan el dinero y una contraprestación por los daños y perjuicios ocasionados muchas veces ha llamado y jamás le contestaron.

Solicita que a través de este mecanismo la protección inmediata, del Derecho Fundamental de petición como el derecho a que le informen de la demanda si jamás lo notificaron ni la entidad **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA (OODIGEN LTDA)** y el **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**. Y solicita **LA NULIDAD DE LA MEDIDA EMBARGO** y que ellos mismos le reconozcan una indemnización por los daños ocasionados a su familia además que exijan que sea retirado en forma urgente de la centrales de riesgo

Admitido el trámite mediante providencia de febrero primero de 2021 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Solicita sean denegadas las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: que Revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, ha de indicarse que en esa sede judicial cursó el proceso ejecutivo de **COOPERATIVA CODIGEN EN CONTRA DE QUINTERO OSORIO ELKIN HERNANDO**, radicado en ese despacho el pasado 07 de julio de 2020, luego fue inadmitida el pasado 30 de julio de 2020, por consiguiente fue subsanada y librando mandamiento el 02 de septiembre de 2020, ordenándose en esa misma fecha medida cautelar.

Que se presentó terminación por pago total de la obligación e ingresó al despacho el 15 de enero de 2021. Por consiguiente el 2 de febrero de 2021 se ordenó la terminación por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose del título valor y su posterior archivo.

En conclusión, es evidente que se configuró el hecho superado con el auto de data del 2 de febrero de 2021, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo tanto, **SOLICITA**; denegar las súplicas de la acción constitucional aquí invocada en contra de esa sede judicial, comoquiera que se actuó bajo los ordenamiento jurídicos pertinentes, sin vulnerar derecho fundamental alguno de la aquí accionante, ni por acción, ni por omisión del juzgador.

LA COOPERATIVA CODIGEN LTDA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **ELKIN HERNANDO QUINTERO OSORIO** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se le informe de la demanda en su contra la que nunca le notificaron, lo retiren de las centrales de riesgo y lo indemnicen por los daños causados.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular

en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que el proceso al cual refiere el accionante, y de acuerdo a la respuesta brindada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se declaró terminado por auto de fecha 2 de febrero de este año, por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares. Por consiguiente lo pedido en tutela se encuentra superado y el objeto de la misma ha desaparecido.

En cuanto a que se le retire de las centrales de riesgo, la entidad que lo haya reportado, debe actualizar la información a fin de que sea retirado como deudor. En cuanto a la indemnización solicitada, no es competencia del Juez constitucional ordenar tal cosa.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ELKIN HERNANDO QUINTERO OSORIO** Accionadas: **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA (OODIGEN LTDA). Y JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf94f342b01d070f098e38f78d133ecd3606531f2ef3067dabf062763ed663b**

Documento generado en 06/02/2021 02:28:03 PM